

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA LAURA IVONNE PANTOJA
ABASCAL, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

La que suscribe, Mtra. Laura Ivonne Pantoja Abascal, en mi carácter de Diputada Local por el Distrito VI e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como lo dispuesto en el artículo 8° fracción II y los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Solo son prósperas las Naciones que reconocen como prioridad a su infancia, allí donde las niñas y niños tienen caritas felices. Solo prosperan los países donde los niños y jóvenes gozan de real y por completo de sus derechos, allí donde se les brinda amor, se les permite ser creativos, seguros de sí mismos y se les enseña a ser solidarios, con la paz y con los valores al trabajo y al humanismo.

Miguel Ángel Rodríguez Echeverría.

El cumplimiento efectivo a los derechos de niñas, niños y adolescentes es un requisito indispensable para lograr su desarrollo integral, se debe trabajar por buscar un clima de civilidad, paz, comprensión, respeto para lograr un cambio en la sociedad mexicana.

Desde el octubre 2011, fueron publicadas las reformas Constitucionales en México en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, donde se adicionó el interés superior de la niñez como principio rector, desde entonces se impulsó a nivel federal la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en 2014 en el Diario Oficial de la Federación.[1] Esta legislación especializada reconoce a la niñez y adolescencia la titularidad plena de sus derechos de conformidad a la progresividad, universalidad,

interdependencia e indivisibilidad de sus derechos, garantías y prerrogativas.

Desde entonces, se marca un nuevo inicio en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aparte de reconocer la titularidad de sus derechos, establece las obligaciones del Estado, las autoridades y la sociedad civil; trabajemos coordinadamente en el respeto irrestricto a este grupo prioritario de atención.

En el sentido anterior, la Ley General estableció la creación del Sistema Nacional de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), que tiene como objetivo generar una nueva manera de realizar políticas públicas desde el más alto nivel de decisión, para que directamente la niñez y adolescencia del país pueda ejercer sus derechos.[2]

En el año 2016, en nuestro estado Michoacán de Ocampo, por mandato de la Ley General y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esta entidad, publicada en 2015, se conformó un Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA Michoacán)[3].

Desprendido de estas normativas, a nivel federal y en las entidades de nuestro país, se crean las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA), que son las instituciones que actualmente coordinan la prevención, protección y restitución de los derechos de la infancia y adolescencia en México. Para comprender el papel de las procuradurías de protección tendremos que precisar su antecedente en las Procuradurías para la Defensa del Menor y la Familia.

De acuerdo con el trabajo realizado por su servidora en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), hemos podido constatar los retos en el funcionamiento y el desarrollo del trabajo de las Procuradurías de Protección en México. Se han podido observar obstáculos importantes que limitan de manera severa los alcances para la adecuada protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Nuestro contexto con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reportan que son cerca de 40 millones de Niñas, Niños y Adolescentes que habitan en nuestro país [4], lo que en porcentaje representaría cerca del 35 % de la población total, de los cuales se tienen documentados que más de la mitad viven en situación de pobreza, que más 4 millones no asisten a la escuela, que en promedio

mueren tres niños víctimas de violencia o descuido y, se tiene el reporte que, uno de cada cinco desaparecidos en el país son menores de edad [5].

En el caso del trabajo infantil se reporta que 3.2 millones de niñas, niños y adolescentes trabajan o han realizado algún trabajo no permitido o en actividades que los ponen situación de riesgo [6].

De acuerdo con el informe anual de la UNICEF y su programa estadístico, se menciona que a nivel nacional el 20 % de la población de Niñez y adolescencia vive en un clima de violencia emocional o física y que el 1.8 % de la población de mujeres adolescentes viven o han vivido algún episodio de violencia sexual en su núcleo familiar [7].

De lo anterior, deducimos que a pesar de que el Estado Mexicano tiene más de 12 doce años que incorporó el interés superior de la niñez a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la actualidad no se pueda determinar con precisión la demanda de servicios derivados de las responsabilidades de la representación coadyuvante de la Procuraduría de Protección, atribución que le confiere la Ley General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mucho menos las medidas de protección urgentes o especiales, ante vulneraciones de derechos de la infancia y adolescencia, o en concreto, las facultades y atribuciones que por Ley debe de estar ejerciendo, ejecutando y aplicando de manera asertiva para una prevención, protección y tutela de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en colaboración y coordinación con las demás instituciones del poder público.

Por lo que, genera una complicación en poder determinar la actuación de una o todas las atribuciones de la Procuraduría de Protección y el funcionamiento correcto del Sistema Estatal de Protección Integral (SIPINNA) por parte de su personal, aún más para los que necesitan de sus servicios por estar en circunstancias especialmente difíciles.

De aquí la importancia de que los cambios en el ente que tutela los derechos de niñas, niños y adolescentes sigan transformándose para bien, que cuente con lineamientos que la hagan fuerte, no menos importante que ejerza funciones atendiendo al interés superior de la niñez, principio rector constitucional que obliga a toda autoridad a promover, prevenir y tutelar los derechos de este sector tan vulnerable.

Por esa razón es necesario fortalecer el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y dotar de herramientas y estructura a las Procuradurías de Protección, atendiendo la diversidad de contextos y las necesidades del nuestro estado, compactando y unificando las tareas, así como de mejorar la coordinación y simplificar las atribuciones, para hacer de esta institución un Sistema fuerte con una Procuraduría de Protección eficaz para brindar los retos de la defensa, promoción y protección de los derechos de la niñez y adolescencia de manera transversal, en un eje preventivo y reactivo de colaboración entre todos.

Por lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que contiene diversas reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que fortalece el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, dotando de herramientas técnicas y presupuestarias a la Procuraduría de Protección, con el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. se reforman la fracción II del artículo 1º, la fracción XVIII del artículo 5º, las fracciones II, III, IV y V, primer segundo y tercer párrafo, todos del artículo 75; primer párrafo del artículo 76; las fracciones I con sus inciso a y b, II, III, V, VII y segundo párrafo, VIII, todos del artículo 77; fracción II del artículo 78; fracción II, III y IV del artículo 79, el artículo 80, fracción IV del artículo 81; artículo 82; fracción VII y XX del artículo 85; artículos 85 bis, 86, 88 y 89; se adicionan la fracción III al artículo 1º, recorriéndose en lo subsecuente las demás fracciones, las fracciones VII bis y XIV bis al artículo 5º, las fracciones VI, VII y VIII al artículo 75; los artículos 75 bis y 75 ter; las fracciones XVI y XVII, recorriéndose en lo subsecuente las demás fracciones, así como 04 párrafos, todos al artículo 77; el inciso a y b de la fracción I al artículo 78; las fracciones VI y VII al artículo 79 y los artículos 79 bis, 79 ter, 79 quáter, 79 quinquies, 79 sexies, 79 septies, 79 octies, 79 novies, 79 decies, 79 undecies, 79 duodecies, 79 terdecies, 79 quaterdecies, 79 quincecies, 79 sexdecies, 79 septendecies, 79 octadecies y 79 novodecies; se derogan la fracción IX al artículo 74 y el artículo 87; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente forma:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto:

I. ...

II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección, prevención, promoción y restitución integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

III. Establecer y regular la forma de integración, organización, atribuciones y competencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán;

IV. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

V. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política local y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el gobierno del Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; y,

VI. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado, asistencial y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la VII. ...

VII bis. *Congreso:* Al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. a la XIV. ...

XIV bis. *FGE:* Fiscalía General del Estado;

XV. a la XVII. ...

XVIII. *Procuraduría de Protección:* La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. a la XXX. ...

Artículo 74. ...

Al efecto, el Sistema Estatal DIF se encargará de:

IX. (Derogado)

X. ...

Capítulo XXVII
Procuraduría de Protección

Artículo 75. Para la efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y su debida atención, de conformidad a lo que establece la Ley General y las demás leyes aplicables, la Procuraduría de Protección del Estado de Michoacán de Ocampo, como parte del Sistema Estatal DIF, deberá de estar estructurada de la siguiente forma:

I. ...

II. Una Secretaría Técnica;

III. Seis Subprocuradores Regionales, mismas que se ubicarán en las regiones de: Uruapan, Zamora, La Piedad, Zitácuaro, Lázaro Cárdenas y Apatzingán;

IV. Las Coordinaciones siguientes:

a. Coordinación del Sistema Estatal de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes;

i. Jefatura de departamento de la Niñez y Adolescencia en Riesgo;

ii. Jefatura de Registro, Autorización, Supervisión y Enlace Interinstitucional;

b. Coordinación Jurídica, de Atención, Representación, Protección, Restitución y Reunificación Familiar;

i. Jefatura de Departamento de Atención Integral Inmediata, que será integrada por área médica, psicológica y de trabajo social;

ii. Jefatura de Protección, Restitución y Reunificación Familiar;

iii. Jefatura de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes;

c. Coordinación de Adopción y Acogimiento Familiar;

i. Jefatura de Adopción;

ii. Jefatura de Acogimiento Familiar;

V. Un Delegado Administrativo;

VI. Una Unidad de Comunicación Social;

VII. Un Órgano interno de control; que será el asignado al Sistema Estatal DIF; y,

VIII. El personal profesional, operativo, técnico y administrativo suficiente para las necesidades de la Procuraduría de Protección, de conformidad con la disposición presupuestal.

La Procuraduría de Protección podrá conocer de los asuntos que sean de su competencia, y los que

no sean, los canalizará a la Autoridad o Institución competente. Asimismo, dará seguimiento a los casos de restricción y vulnerabilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Todos los especialistas de las áreas jurídica, psicológica, de trabajo social y médica adscritos a la Procuraduría de Protección, se encuentran obligados a capacitarse, actualizarse, especializarse o certificarse para la prestación de servicios a la infancia y adolescencia, ante las instancias calificadas que corresponda.

A efecto de acreditar su idoneidad para prestar servicios en favor de la infancia y adolescencia, la Coordinación del Sistema Estatal de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes, por conducto de su área de capacitación, deberá realizar al menos cada doce meses un proceso de revisión a los Servidores Públicos de cada área adscrita a la Procuraduría de Protección.

Artículo 75 bis. La Procuraduría de Protección, cuenta con autonomía de Gestión, Técnica, Presupuestaria, así como con Patrimonio propio y Personalidad Jurídica, que será exclusivamente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 75 ter. El patrimonio de la Procuraduría de Protección se integra por:

- I. Los recursos que asigne el H. Congreso a través del presupuesto anual de egresos;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;
- III. Las adquisiciones, subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que provengan del sector público y privado; y
- IV. En general, todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.

Artículo 76. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar en su auxilio, la intervención de la FGE, así como del apoyo de las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, además de todas aquellas que sean necesarias para garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, mismas que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 77. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar, en el ámbito de su competencia, la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los cuales México es parte, la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a. Atención jurídica, médica, psicológica y de trabajo social;
- b. Continuidad, o en su caso, inserción a las actividades académicas, entorno social y cultural; y,
- c. ...

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a la niñez y adolescencia involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como intervenir oficiosamente con la representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna, eficaz y articulada;

IV. ...

V. Denunciar ante la FGE aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. ...

...

a) ...

b) ...

...

VII. Ordenar de manera fundada y motivada, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección establecidas en la presente Ley, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.

...

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, el apoyo de las fuerzas armadas y las necesarias.

...

VIII. Promover la participación de los sectores público, social, asistencial y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. a la XVI. ...

XVII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la Procuraduría de Protección, y turnarlo al titular del Poder Ejecutivo; para el trámite de aprobación respectivo, y enviarlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo;

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible; y

XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Para efectos de control administrativo, el personal de la Procuraduría de Protección, deberá de integrar un expediente de cada área respectiva, con las constancias de las actuaciones realizadas en el plan de restitución de derechos.

En los casos de niñas, niños o adolescentes que hayan sido separados de su Familia de Origen, Extensa o Ampliada, y que por resolución judicial sean puestos bajo resguardo al Sistema Estatal DIF, corresponderá a la Procuraduría de Protección, colocarlos en Centros de Asistencia Social pública o privada o con Familias de Acogida, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica;

Las personas que tengan la patria potestad, custodia temporal o definitiva de Familia Extensa o Ampliada, Familia de Acogida y Familia de Acogimiento pre-adoptivo de una niña, niño o adolescente, deberán de presentarlo a la práctica de cualquier diligencia cuando así lo solicite la autoridad correspondiente;

La Procuraduría de Protección tendrá la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, el apoyo de las fuerzas armadas y las necesarias, para garantizar la seguridad de las personas que intervengan en las diligencias que se practiquen en los hechos que presuman la existencia de un peligro inminente a la vida, la integridad y la seguridad.

Artículo 78. ...

I. ...

a. Los reportes recibidos en la Procuraduría de Protección, podrán ser por escrito, vía telefónica, electrónica, de forma directa, personal o de manera anónima y podrá ser presentado por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos;

b. Para efectos de llevar los registros de asuntos de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, los reportes que reciba la Procuraduría de Protección, contendrá, cuando sea posible, lo siguiente: fecha, la conducta reportada y las circunstancias de su realización, nombre, edad de la niña, niño o adolescente, domicilio, vínculos familiares o de cualquier tipo existente entre el o los agresores involucrados, así como todos aquellos datos que sean necesarios para la investigación y atención del caso;

II. Realizar un acercamiento a la familia o a los lugares donde se encuentren para elaborar un diagnóstico inicial de la situación de niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la niñez;

III. a la VI. ...

Artículo 79. ...

I. ...

II. Tener más de 30 años de edad al día de la elección;

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, debidamente registrados, con antigüedad mínima de 05 cinco años;

IV. Contar con al menos 05 cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o derechos humanos especializado en niñas, niños y adolescentes;

V. ...

VI. Haberse conducido en ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los derechos humanos; y,

VII. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país.

...

...

Artículo 79 bis. El Procurador dejará de ejercer el cargo por las siguientes causas:

I. Concluir el periodo para el cuál fue electo o re electo;

II. Renuncia;

III. Por haber sido condenado mediante sentencia condenada por algún delito doloso;

- IV. Por incapacidad física o mental permanente; misma que deberá de ser determinada por alguna autoridad competente, siempre y cuando ésta impida el desempeño de sus funciones;
- V. Por desempeñar actividades incompatibles de su cargo; y,
- VI. Por ausencia definitiva.

En caso de ausencia temporal mayores a 20 días pero menores a 45, el titular de la Secretaría Técnica, por ministerio de Ley, asumirá como encargado de despacho de la Procuraduría de Protección.

Artículo 79 ter. El Procurador de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Procuraduría de Protección;
- II. Fungir como Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la presente Ley;
- III. Procurar la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos establecidos por la presente Ley y demás aplicación legal en la materia;
- IV. Aprobar los Planes de Restitución de Derechos que resulten procedentes;
- V. Fungir como Secretario Técnico del Consejo;
- VI. Organizar, dirigir y preservar el archivo documental de la Procuraduría de Protección, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- VII. Dirigir y coordinar los trabajos de la Procuraduría de Protección;
- VIII. Conducir la administración, vigilancia y disciplina de la Procuraduría de Protección para garantizar el buen funcionamiento;
- IX. Revisar integralmente el trabajo de las Subprocuradurías Regionales, así como de las Coordinaciones, Jefaturas y del personal de la Procuraduría de Protección a su cargo;
- X. Nombrar y remover al personal de estructura, profesional, operativo, técnico y administrativo de la Procuraduría de Protección;
- XI. Celebrar convenios de colaboración, con impacto real, con autoridades, organismos públicos gubernamentales y no gubernamentales, para la defensa de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, así como con las Instituciones académicas culturales y medios de comunicación, para el cumplimiento de sus fines;
- XII. Solicitar a la autoridad correspondiente el inicio del Procedimiento Administrativo, en los casos que un servidor público, oculte o retrase injustificadamente información con motivo del trámite de los expedientes administrativos de la Procuraduría de Protección;

- XIII. Presentar al Congreso, en el mes de enero, el Programa Anual de Trabajo;
- XIV. Presentar ante el Congreso un Informe Anual sobre el trabajo realizado y del ejercicio presupuestal;
- XV. Informar a las comisiones de Derechos Humanos y de Protección a la Niñez y Adolescencia del Congreso, el estado que guarda la Procuraduría de Protección, y de sus asuntos, cuando sean requeridos por el Pleno;
- XVI. Remitir al Congreso, cada seis meses, un informe que contenga la cantidad de niñas, niños y adolescentes bajo tutela del Estado, además de la situación jurídica actual; y,
- XVII. Las demás que le otorguen la presente Ley, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Adopción y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 79 quáter. El Secretario Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar las funciones y comisiones que le designe el Procurador de Protección, de acuerdo a la presente Ley;
- II. Fungir como encargado de despacho de la Procuraduría de Protección, en los términos de la presente Ley;
- III. Planear, dar seguimiento y evaluar los indicadores de desempeño, en coordinación con todas las áreas de la Procuraduría de Protección;
- IV. Elaborar el Programa Operativo Anual, en coordinación con todas las áreas de la Procuraduría de Protección;
- V. Conjuntar toda la información, estadística generada por la Procuraduría de Protección, desagregándola en la mayoría de datos posibles, para dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- VI. Elaborar los instrumentos de control archivístico de acuerdo con la normatividad aplicable; y,
- VII. Planear, organizar, ejecutar y controlar las actividades técnicas de la Procuraduría de Protección.

Artículo 79 quinquies. Para ser Subprocurador Regional, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, debidamente registrados, con una antigüedad mínima de 03 años;
- III. Contar al menos con 03 tres años de experiencia acreditada en la materia de procuración de justicia o derechos humanos especializado en niñas, niños y adolescentes;

- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y,
- V. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país.

Artículo 79 sexies. Las Subprocuradurías Regionales estarán integradas por las siguientes áreas:

I. Representación Jurídica;

II. Atención interdisciplinaria:

- a. Médica;
- b. Psicológica; y,
- c. Trabajo social;

Artículo 79 septies. Las Subprocuradurías Regionales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar asesoría jurídica en materia familiar a Niñas, Niños, Adolescentes, sus familias y a quienes ejercen la patria potestad;
- II. Integrar y registrar debidamente los expedientes a su cargo;
- III. Promover y gestionar en su región, los trámites judiciales y administrativos que sean necesarios para regularizar la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes que se encuentren o no bajo la tutela del estado, o a solicitud de quienes ejerzan la patria potestad;
- IV. Brindar asistencia y acompañamiento a niñas, niños y adolescentes de su región, en trámites administrativos o judiciales, en los que se requiera la atención de un especialista en psicología y en su caso, nombrar a un Licenciado en Derecho o Trabajo Social, según corresponda;
- V. Ordenar la comparecencia de las personas involucradas en las denuncias que se presenten ante la Subprocuraduría de Protección de su región;
- VI. Brindar la representación en coadyuvante, o en su defecto suplencia, ante el Ministerio Público y aportar las pruebas con que cuente, cuando en el ejercicio de sus funciones haya tenido conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de un delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- VII. Proporcionar apoyo psicológico a niños, niñas, adolescentes y sus familias;
- VIII. Brindar asistencia y protección a niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato y violencia familiar, a fin de salvaguardar su integridad física y emocional que permitan su pleno desarrollo;
- IX. Solicitar, en su región, la imposición de Medidas Urgentes de Protección Especial, de conformidad de esta Ley; y
- X. Las demás que le sean encomendadas por el Titular de la Procuraduría de Protección, o en su

caso le señale la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 79 octies. Para ser Coordinador de la Procuraduría de Protección se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional en carrera a fin, debidamente registrados, con una antigüedad mínima de 03 años;
- III. Contar al menos con 03 tres años de experiencia acreditada en la materia de procuración de justicia o derechos humanos especializado en niñas, niños y adolescentes;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y,
- V. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país.

Artículo 79 nonies. La coordinación del Sistema Estatal de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo el apoyo y coordinación del Sistema Estatal de Protección Integral por conducto del Secretario Ejecutivo;
- II. Pasar a revisión y autorización previa del Secretario Ejecutivo, cualquier documentación, acuerdo, seguimiento y autorización del Sistema Estatal de Protección Integral;
- III. Elaborar para su aprobación del Secretario Ejecutivo, el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- IV. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- V. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;
- VI. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VII. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social, asistencial y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos

que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;

X. Asesorar y apoyar al gobierno estatal y a los municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;

XII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social, asistencial y privado;

XIII. Articularse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIV. Operar el Sistema Estatal de Información;

XV. Coordinar, supervisar y apoyar con los recursos necesarios a la Comisión de Atención Inmediata;

XVI. Realizar acciones de coordinación, seguimiento y supervisión a los Sistemas Municipales DIF, a efecto de asegurar la productividad y adecuado funcionamiento de las acciones que se realizan a favor de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

XVII. Operar y gestionar programas de prevención y capacitación en coordinación con instituciones públicas y privadas para la atención de niñas, niños y adolescentes, en estado de vulnerabilidad, para combatir los riesgos psicosociales;

XVIII. Difundir y promover conjuntamente con la Unidad de Comunicación Social de la Procuraduría de Protección, talleres de capacitación a niñas, niños y adolescentes, a través de diferentes sistemas de información y medios de comunicación;

XIX. Difundir y coordinar a los Sistemas Municipales DIF, para que implementen programas de prevención y atención a niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad;

XX. Ejecutar y mantener actualizado el registro de profesionistas certificados en materia de trabajo social y psicología que intervengan en procedimientos de adopción, conforme a la normatividad aplicable;

XXI. Elaborar el registro, certificación y autorización de los Centros de Asistencia Social públicos e instituciones de asistencia privada, que resguarden niñas, niños o adolescentes, conforme a la normatividad aplicable;

XXII. Realizar capacitaciones para certificar Centros de Asistencia Social e instituciones de asistencia privada, para brindar el acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, conforme a la normatividad aplicable;

XXIII. Formular, difundir y capacitar respecto a los lineamientos que señale la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo respecto a la protección de niñas, niños y adolescentes;

XXIV. Crear y actualizar de manera trimestral el Registro Estatal de los Centros de Asistencia Social, así como instrumentar protocolos para la autorización y certificación;

XXV. Formular, difundir y capacitar respecto a los lineamientos para la certificación de los CAS e implementar los mecanismos de revisión para su autorización y registro;

XXVI. Fungir como enlace institucional en cualquier ámbito de gobierno, referente a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a la normatividad aplicable; y,

XXVII. Las demás que le encomiende el Secretario Ejecutivo.

Artículo 79 decies. La Coordinación Jurídica, de Atención, Representación, Protección, Restitución y Reunificación Familiar, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar la atención inmediata a los reportes de violencia o de presunta violación donde se vean afectados los derechos de niñas, niños o adolescentes;

II. Brindar atención médica, psicológica o de trabajo social derivado de las medidas de protección decretadas;

III. Elaborar el diagnóstico inicial sobre los derechos vulnerados o restringidos de los reportes recibidos por cualquier medio;

IV. Realizar las visitas de trabajo social o valoraciones psicológicas como parte de seguimiento de los procesos jurisdiccionales o administrativos;

V. Designar a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría de Protección para ejercer la representación coadyuvante o en suplencia en los procedimientos jurisdiccionales, administrativos y judiciales, o de cualquier índole, donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, y cuando corresponda, en colaboración y sin perjuicio de las atribuciones del asesor jurídico victimal y del Ministerio Público;

VI. Solicitar el auxilio de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos autónomos, para la ejecución de medidas de protección o restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

VII. Brindar acompañamiento para la debida protección de derechos de la niñez y adolescencia en cualquier trámite ante la FGE;

VIII. Dar seguimiento a los expedientes judiciales y administrativos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en acogimiento residencial;

- IX. Elaborar, para su aprobación, los Planes de Restitución Integral a niñas, niños y adolescentes que se encuentren o no en acogimiento residencial;
- X. Dar seguimiento a las medidas de protección decretadas por la Procuraduría de Protección, la FGE o el Poder Judicial del Estado;
- XI. Procurar la reunificación familiar de niñas, niños y adolescentes con los núcleos familiares idóneos;
- XII. Dar seguimiento a las reunificaciones familiares realizadas;
- XIII. Detectar y canalizar a la Coordinación de Adopción y Acogimiento Familiar, los casos de niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial, que sean susceptibles de liberación jurídica, para el proceso de adopción correspondiente; y,
- XIV. Las demás que señale el Titular de la Procuraduría de Protección y las normativas aplicables.

Artículo 79 undecies. La Coordinación de Adopción y Acogimiento Familiar, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar un informe trimestral al titular de la Procuraduría de Protección, de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran liberados, o en proceso de liberación jurídica para determinar la susceptibilidad de la adopción;
- II. Tramitar la liberación jurídica de las niñas, niños y adolescentes susceptibles a adopción;
- III. Brindar la asesoría a los solicitantes de adopción;
- IV. Recibir e integrar los expedientes técnicos de las solicitudes de adopción y acogimiento familiar, para su debido trámite ante el Consejo;
- V. Recibir, integrar y dar seguimiento a los expedientes administrativos de las entregas voluntarias de niñas, niños y adolescentes con propósitos de adopción;
- VI. Recibir, integrar y dar seguimiento a los expedientes administrativos derivados de avisos de acogimiento familiar;
- VII. Dar seguimiento a los procesos de adopción, que hayan concluido su trámite ante el órgano jurisdiccional;
- VIII. Crear y mantener actualizado el padrón de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y personas candidatas a adoptar, de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- IX. Brindar el apoyo y asesoramiento, antes, durante y después del acogimiento familiar y pre adoptivo de niñas, niños y adolescentes; y
- X. Las que señale el Titular de la Procuraduría de Protección, la presente Ley, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, Ley de Adopción y demás normativa aplicable.

Artículo 79 duodecies. Para las Jefaturas de Departamento de las coordinaciones de la Procuraduría de Protección, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional ya sea en Derecho, Psicología, Trabajo Social o Docencia, debidamente registrados, con una antigüedad mínima de 02 años;
- III. Contar al menos con 02 tres años de experiencia acreditada en la profesión;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y,
- V. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país.

Artículo 79 terdecies. Las designaciones de los Subprocuradores, Coordinadores y Jefes de Departamento de la Procuraduría de Protección, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, por lo que deberán de ser expedidos y firmados por el mismo.

Artículo 79 quaterdecies. El Titular de la Delegación Administrativa de la Procuraduría de Protección, es el encargado de la administración y control interno de la Procuraduría de Protección.

El Delegado Administrativo será nombrado libremente por el Titular de la Procuraduría de Protección.

Artículo 79 quindecies. Para ser Delegado Administrativo, se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, contaduría, administración o carrera a fin, mismos que deberán de estar debidamente registrados, con antigüedad mínima de 02 dos años;
- III. Tener por lo menos 02 dos años de ejercicio profesional en la materia;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y,
- V. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país.

Artículo 79 sexdecies. Son atribuciones del Delegado Administrativo las siguientes:

- I. Supervisar la correcta aplicación de los recursos de la Procuraduría de Protección;

- II. Proponer e impulsar las mejoras administrativas y de procedimiento que agilicen y eficienten las funciones de la Procuraduría de Protección;
- III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría de Protección;
- IV. Presentar al Titular de la Procuraduría de Protección y al congreso, cuando así se requiera, un informe sobre el estado que guarda la administración de la Procuraduría de Protección;
- V. Administrar los recursos humanos y materiales de la Procuraduría de Protección;
- VI. Llevar a cabo los procedimientos de adquisición, arrendamiento y prestación de bienes y servicios para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección;
- VII. Las demás que señale el Titular de la Procuraduría de Protección, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 79 septendecies. El Titular de la Unidad de Comunicación Social de la Procuraduría de Protección, será encargado de ejecutar la Política Pública de la Procuraduría de Protección.

El Titular de la Unidad de Comunicación Social, podrá ser nombrado y removido libremente por el Titular de la Procuraduría de Protección.

Artículo 79 octodecies. Para ser titular de la Unidad de Comunicación Social, se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en Ciencias de la Comunicación, Mercadotecnia o carrera a fin, con antigüedad mínima de 02 dos años;
- III. Tener por lo menos 02 dos años de ejercicio profesional en la materia;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y,
- V. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país.

Artículo 79 novodecies. Son atribuciones del Titular de la Unidad de Comunicación Social, los siguientes:

- I. Difundir, promover y divulgar acciones y actividades institucionales de la Procuraduría de Protección, procurando coadyuvar con la promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Proponer los criterios de difusión a los que deberá de ajustarse la Procuraduría de Protección en cumplimiento a las Leyes de transparencia, acceso a la información y datos personales, cuidando siempre

- la protección de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes;
- III. Diseñar y editar las publicaciones de la Procuraduría de Protección;
- IV. Diseñar los planes, programas y campañas de comunicación para la difusión de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Realizar la difusión de las medidas de protección no aceptadas y no cumplidas por las autoridades correspondientes;
- VI. Coordinar las relaciones con los medios de comunicación;
- VII. Realizar la difusión de campañas en coordinación con todas las áreas de la Procuraduría de Protección y del Sistema de Protección Estatal Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en la web 2.0, medios de comunicación impresos, en radio y televisión;
- VIII. Realizar y cuidar la comunicación incluyente para personas que viven con alguna discapacidad o barrera social;
- IX. Adecuar y diseñar las políticas de comunicación interna de la Procuraduría de Protección; y,
- X. Las demás que le asigne el Titular de la Procuraduría de Protección.

Capítulo XXVIII

Sistema Estatal de Protección Integral

Artículo 80. En virtud de lo establecido en la Ley General, el Poder Ejecutivo de los tres niveles de Gobierno, Poder Judicial y Legislativo Estatal y Federal, así como los órganos Constitucionales Autónomos, impulsarán, colaborarán, gestionarán y coadyuvarán al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 81. El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Estatal:

- I. a la III. ...
- IV. El Titular de la Secretaría del Bienestar;
- V. a la VIII. ...

B. ...

- I. ...
- II. ...

C. ...

- D. ..
- ...
- ...

...
...
...
...

Artículo 82. El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos una vez al año.

...

Artículo 85. El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la VI. ...

VII. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. a la XIX. ...

XX. Celebrar convenios de coordinación y colaboración en derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

XXI. a la XXIII. ...

Artículo 85 bis. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral, por conducto de la Coordinación correspondiente, contará con una Comisión de Atención Inmediata conformada por lo menos con un representante de las secretarías de Salud y Educación, del Sistema Estatal DIF, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, más los que a su propio juicio deban colaborar de forma operativa y oportuna de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención Inmediata.

Capítulo XXIX *Secretaría Ejecutiva*

Artículo 86. Las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral recaerán en el Titular de la Procuraduría de Protección, quien tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes para su funcionamiento correspondiente.

Las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, serán las de coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley, además de llevar a cabo el funcionamiento correcto

del Sistema Estatal de Protección Integral por medio de los acuerdos que se deriven de las sesiones correspondientes, para su ejecución y seguimiento; además de las siguientes:

I. Asesorar y apoyar al gobierno estatal y a los municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

II Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;

III. Garantizar la participación de los sectores social, asistencial y privado, así como la participación de niñas, niños y adolescentes;

IV. Articularse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

V. Coordinar, supervisar y apoyar con los recursos necesarios a la Comisión de Atención Inmediata.

Además, supervisará las atribuciones de la Coordinación del Sistema Estatal de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes que tengan relación con el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 87. (Se deroga)

Capítulo XXX

Sistemas Municipales de Protección Integral

Artículo 88. Los Sistemas Municipales de Protección Integral serán presididos por los Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral garantizarán la participación de los sectores social, asistencial y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

El eje rector de los Sistemas Municipales de Protección Integral será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

Cada Sistema Municipal de Protección Integral contará con una secretaría ejecutiva, cuyo titular será adscrito al Sistema DIF Municipal.

...

Artículo 89. Los Sistemas Municipales de Protección Integral se reunirán cuando menos dos veces al año. Para sesionar se requerirá de la mayoría

de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

...
...

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el 01 primero de enero del año 2024.

Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Unidad Programática Presupuestal UPP, asignada al órgano desconcentrado denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, será transferida a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su debido funcionamiento de conformidad al presente Decreto.

Cuarto. Notifíquese, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo, al Sistema Estatal DIF, a la Procuraduría de Protección y al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (SIPINNA), para realizar las adecuaciones correspondientes de las Unidades Administrativas, para que comiencen su debido funcionamiento a partir del ejercicio fiscal 2024.

Quinto. Los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que se encuentre una mayor protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en este ordenamiento legal.

Sexto. Se contará con un plazo de 60 días naturales para expedir el Reglamento respectivo.

Séptimo. El Poder Ejecutivo, conforme al presente Decreto, deberá de realizar la asignación presupuestal a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el ejercicio fiscal 2024, mismo que deberá de estar conformado por el presupuesto asignado del año 2023 y el ya asignado al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 6 días del mes de septiembre del año 2023.

Cordialmente

Mtra. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Diputada local
Distrito VI, Zamora.

[1] Informe de Actividades CNDH, 2022 Marcadores, Niñas, Niños y Adolescentes, recuperado 25 de Agosto

[2] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, texto positivo vigente, última reforma 26 de Mayo del 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

[3] INEGI, México en Cifras, Población, datos al 2022 <https://www.inegi.org.mx/temas/educacion/>

[4] ídem

[5] Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, <https://versionpublicarncpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>

[6] Violencia Contra Niñas y Niños, informe de situación regional 2022 para las américas, <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos>

[7] Ibidem





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~

